

INFORME SOBRE EL AUTO DICTADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID – SECCION 28, EN MATERIA DE RESOLUCION DE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES ACORDADAS POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE MADRID, FRENTE A LA ACTIVIDAD DE UBER EN EL TERRITORIO NACIONAL.

La Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto nº 15/2017 de 23 de enero ha ratificado la suspensión cautelar del servicio entre particulares UberPop (UBER) que fue acordada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2014.

En este sentido, la Audiencia Provincial determina que UBER no se trata de un mero intermediario de transporte “sino que participa directamente en dicho servicio, incluso fijando el precio del transporte” y además delimita la descripción del servicio que esta compañía presta a través de la plataforma UBERpop, equiparando ambas al mismo fin y prohibiendo su uso.

En sus consideraciones finales, la Audiencia Provincial determina lo siguiente para confirmar las medidas cautelares adoptadas;

1. La prestación de servicios de transporte urbano discrecional sin la correspondiente autorización administrativa constituye una actividad infractora de normas que tienen por objeto la regulación de la actividad concurrencial y, por lo tanto, un acto de competencia desleal previsto en el artículo 15.2 LCD. **UBER no es un**

mero intermediario de transporte sino que participa directamente en dicho servicio, incluso fijando el precio del transporte.

2. Para desarrollar dicha actividad resulta esencial la Plataforma controlada por UBER, sin dicha Plataforma el servicio resulta inviable. Resulta artificioso dissociar la actividad de UBER – que controla la Plataforma - y de su filial holandesa en la prestación del servicio. UBER se sirve - en la contratación con los usuarios y las prestaciones económicas - de dicha filial, que en realidad es una comercializadora de servicios dentro de un sistema de distribución vertical integrado, y ello le permite ser considerado prestador de servicios con establecimiento en un Estado miembro. Pero es que además, de dissociarse por completo dicha actividad, el resultado sería el mismo: **UBER no puede acogerse a las exenciones de responsabilidad previstas para los prestadores intermediarios en cuanto la actividad de su filial holandesa es ilícita.** La prestación de servicios para dicha filial tampoco podría acogerse a la exención.
3. UBER controla la prestación de este servicio, aunque hemos analizado diversas hipótesis que conducen al mismo resultado. **Su actividad es la de una empresa de transporte** que emplea su propia Plataforma y que comercializa los servicios en la UE a través de una filial, fija los precios y dispone de multitud de conductores previamente seleccionados, sin que sea preciso en este caso determinar la relación que une a UBER con dichos conductores – bien mercantil o incluso laboral.

4. **UBER no es un operador neutral ni un mero operador tecnológico.**

No puede acogerse a la exención de responsabilidad prevista para los Prestadores de Servicios de la Información (PSSI)

Establecido lo anterior, es evidente que la medida cautelar solicitada por la AMT en el Juzgado de lo Mercantil de Madrid y ratificada ahora por la Audiencia provincial, establece la condición de empresa de transporte de UBER obviando las autorizaciones administrativas correspondientes. Además de ser una empresa que vulnera los principios elementales sobre competencia, realizando competencia desleal al sector del auto taxi.

Adicionalmente UBER también ha sido condenada al pago de las costas causadas en el procedimiento.

El presente informe se emite salvo error u omisión.

**Abogados Majadahonda
David Ayuso Bartolomé**